

FICHA JURISPRUDENCIAL

NÚMERO DE RESOLUCIÓN: AID-S1-0038-2015

FECHA DE RESOLUCIÓN: 27-05-2015

FICHA JURISPRUDENCIAL Nro.1

TEMÁTICAS RESOLUCIÓN

1. ARBOL / 2. DERECHO AGRARIO / 3. DERECHO AGRARIO PROCESAL / 4. ELEMENTOS COMUNES DEL PROCEDIMIENTO / 5. MEDIOS EXTRAORDINARIOS DE CONCLUSIÓN DEL PROCESO / 6. Perención de instancia /

Problemas jurídicos

En la tramitación de un proceso Contencioso Administrativo interpuesto contra el Director Nacional a.i del Instituto Nacional de Reforma Agraria, demanda que fue admitida y mediante auto de admisión se emitió y entregó la orden instruida al demandante para citar al demandado, sin que se evidencia solicitud a fin de cumplir con la obligación de citar al demandado, corresponde resolver al Tribunal.

Extracto de la razón de la decisión y del precedente agroambiental

"(...) se dispuso, entre otros aspectos, la citación del demandado mediante orden instruida, procediéndose a expedir la referida orden entregándose a la parte actora, conforme se desprende de la anotación cursante a fs. 43 vta. de obrados, lo que implica la obligatoriedad de la parte actora de efectuar los actos procesales para lograr la citación del demandado, sin que hasta la fecha de emisión del informe de Secretaría de Sala Primera del Tribunal Agroambiental de fs. 45, hubiera la actora efectuado actuación procesal alguna tendiente a lograr dicha citación al no devolver la orden instruida debidamente diligenciada, siendo que dicha obligación debe imprescindiblemente llevarse a cabo oportunamente y antes de que transcurra el plazo establecido por el art. 309 del Cód. Pdto. Civ., aplicable supletoriamente a la materia por disposición del art. 78 de la L. N° 1715, al ser acto procesal de su directa incumbencia y responsabilidad, cuyo incumplimiento impide la continuación del trámite del caso de autos."

"(...)Que dado que la caducidad se opera por el transcurso del tiempo, se tiene que en el caso de autos se produjo la perención de instancia, al no efectuar la actora petición o acto procesal alguno que les incumbe el cual tienda al desarrollo del proceso, debiendo en consecuencia resolverse conforme al art. 309 del Cód. Pdto. Civ."

Síntesis de la razón de la decisión

El Tribunal Agroambiental de oficio declaró la **PERENCIÓN DE INSTANCIA** de la demanda, puesto

que la parte demandante al no haber cumplido con la citación al demandado y no haber realizado actividad procesal alguna, desde el último acto, demostrando abandono de su acción por lo que corresponde concluir el proceso por perención.

Reconstrucción del precedente agroambiental, subregla jurisprudencial, norma adscrita

DERECHO AGRARIO PROCESAL / ELEMENTOS COMUNES DEL PROCEDIMIENTO / MEDIOS EXTRAORDINARIOS DE CONCLUSIÓN DEL PROCESO / PERENCIÓN DE INSTANCIA

Es responsabilidad y de directa incumbencia del demandante poder devolver la orden instruida con la citación al demandado antes de que transcurra el plazo que establece la norma, demostrándose un abandono de su acción.

"se dispuso, entre otros aspectos, la citación del demandado mediante orden instruida, procediéndose a expedir la referida orden entregándose a la parte actora, conforme se desprende de la anotación cursante a fs. 43 vta. de obrados, lo que implica la obligatoriedad de la parte actora de efectuar los actos procesales para lograr la citación del demandado, sin que hasta la fecha de emisión del informe de Secretaría de Sala Primera del Tribunal Agroambiental de fs. 45, hubiera la actora efectuado actuación procesal alguna tendiente a lograr dicha citación al no devolver la orden instruida debidamente diligenciada, siendo que dicha obligación debe imprescindiblemente llevarse a cabo oportunamente y antes de que transcurra el plazo establecido por el art. 309 del Cód. Pdto. Civ., aplicable supletoriamente a la materia por disposición del art. 78 de la L. N° 1715, al ser acto procesal de su directa incumbencia y responsabilidad, cuyo incumplimiento impide la continuación del trámite del caso de autos."

Contextualización de la línea jurisprudencial

PERENCIÓN DE INSTANCIA

AID-S1-0018-2001

Fundadora

"Que, por decreto de fs. 155 se observa la demanda disponiéndose que el demandante acredite personería de conformidad al art. 835 del Cód. Civ.

Que, conforme se evidencia por el informe precedente, el demandante a más de no haber subsanado la observación efectuada mediante decreto de fs 155 vta. abandonó la acción durante seis meses, dando lugar a la perención prevista en el art. 309-I) del Cód Pdto. Civ. Aplicable supletoriamente por mandato del art. 78 de la L. N° 1715."

AID-S2-0007-2020

Seguidora

"En ese contexto, en el presente caso de autos, se evidencia que por Informe N° 33/2020 de 12 de febrero de 2020 cursante a fs. 44 de obrados, se informa que: "De la revisión de obrados se evidencia que la orden instruida ha sido elaborada, pero la parte no se apersonó a recoger la misma, el oficio

ordenado también en el Auto de Admisión ha sido elaborado y enviado al INRA, pero los antecedentes no han sido remitidos al Tribunal Agroambiental".

Consecuentemente, la última actuación de la parte actora en el caso sub lite, a efectos del inicio del cómputo del plazo para que se opere la perención de instancia, se remonta al 10 de junio del 2019 fecha en la que presentó su demanda sin que posteriormente se haya hecho presente a la Sala Segunda a efectos de proseguir con el trámite correspondiente, por ello habiendo transcurrido a la fecha el término de ley, han demostrado un claro abandono de su acción, dando lugar a la perención de instancia."

AID-S1-0065-2019

Seguidora

"(...) al no haberse apersonado la parte actora al presente proceso a objeto de proseguir con la tramitación de la causa, e conforme se acredita de obrados y el Informe N° 371/2019, cursante a fs. 79 y vta. de obrados, siendo que a partir del 04 de diciembre de 2018, no se advierte actuación o manifestación alguna por parte del actor que acredite su interés en la continuación de la causa por más de once meses, contados a partir de la última actuación procesal; considerándose dicha omisión como abandono de la tramitación de la presente causa; aspecto que fehacientemente se evidencia en el Informe de Secretaría de Sala Primera del Tribunal Agroambiental, cursante a fs. 79 y vta. de obrados y por los datos del proceso, lo que da lugar a la perención prevista por el art. 309 del Cód. Pdto. Civ., aplicable supletoriamente por disposición del art. 78 de la L. N° 1715"

AUTO INTERLOCUTORIO DEFINITIVO S1ª N° 65/2019

AUTO INTERLOCUTORIO DEFINITIVO S1ª N° 49/2019

AUTO INTERLOCUTORIO DEFINITIVO S1ª N° 37/2019

AUTO INTERLOCUTORIO DEFINITIVO S1ª N° 36/2019

AUTO INTERLOCUTORIO DEFINITIVO S1ª N° 31/2019

AUTO INTERLOCUTORIO DEFINITIVO S1ª N° 27/2019

AUTO INTERLOCUTORIO DEFINITIVO S1ª N° 95/2018

AUTO INTERLOCUTORIO DEFINITIVO S1ª N° 93/2018

AUTO INTERLOCUTORIO DEFINITIVO S1ª N° 90/2018

AUTO INTERLOCUTORIO DEFINITIVO S1ª N° 79/2018

AUTO INTERLOCUTORIO DEFINITIVO S1ª N° 78/2018

AUTO INTERLOCUTORIO DEFINITIVO S1ª N° 68/2018

AUTO INTERLOCUTORIO DEFINITIVO S1ª N° 40/2018

AUTO INTERLOCUTORIO DEFINITIVO S1ª N° 24/2018

AUTO INTERLOCUTORIO DEFINITIVO S1ª N° 43/2017

AUTO INTERLOCUTORIO DEFINITIVO S1ª N° 31/2017

AUTO INTERLOCUTORIO DEFINITIVO S1ª N° 28/2017

AUTO INTERLOCUTORIO DEFINITIVO S1ª N° 09/2017

AUTO INTERLOCUTORIO DEFINITIVO S1ª N° 03/2017

AUTO INTERLOCUTORIO DEFINITIVO S1ª N° 02/2017

AUTO INTERLOCUTORIO DEFINITIVO S1ª N° 01/2017